

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2022-0113

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA
DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ABG. JUAN FERNANDO VALENCIA PESÁNTEZ
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

NOMBRE: ESMONSA S.A.

RUC: 0791752981001

DIRECCIÓN: CALLE BOLIVAR 007 Y SAN FRANCISCO / ZARUMA / EL ORO.

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 27 de diciembre de 2012, la ex Secretaría Nacional de Telecomunicaciones ahora Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la compañía ESMONSA S.A., el Permiso de Servicio de Valor Agregado de Internet, el cual fue inscrito en el tomo 103 fojas 10325 del Registro Público de Telecomunicaciones, vigente hasta el 27 de diciembre de 2022, y a la presente fecha se encuentra prorrogado.

1.3 HECHOS:

Mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CCON-2018-0464-M** del 08 de mayo de 2018, la Coordinación Técnica de Control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pone en conocimiento el informe **Nro. CTDG-GE-075** de 20 de abril de 2018, elaborado por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, el cual contiene los resultados de la verificación realizada a la presentación de la información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente a los años 2015 y 2016, de su título habilitante de su título habilitante se servicio de valor agregado, autorizado a la **ESMONSA S.A.**

Del Informe **Nro. CTDG-GE-075** de 20 de abril de 2018, se desprende lo siguiente:

“(…) 4. CONCLUSIONES

Hasta el 19 de abril del 2018, no se ha recibido en la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, ninguna información relacionada a la Resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016.

Con base a los antecedentes indicados, esta Dirección, a través de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, notifica al área de Control sobre el incumplimiento de las obligaciones económicas del prestador del servicio, para que realice las acciones correspondientes en el ámbito de sus competencias. (…)”

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la República, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. 205 de 30 de junio de 2021 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...) 3. *Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes*”.

-RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0936 EMITIDA EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015.

“(…)Artículo 3.- Poseedores de títulos habilitantes, que deben presentar los "Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos".- Los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, detallados en el presente artículo, deben presentar la información financiera contable en los formatos establecidos para el efecto, con base en los principios y disposiciones de esta Resolución, en los siguientes casos:

(...) g) *Servicios de Valor Agregado;*(...)

Artículo 7.- Fechas de presentación de la información.- Los poseedores de títulos habilitantes que prestan los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, en cumplimiento de la presente Resolución, entregarán los reportes a los que se refiere el artículo 1, en las siguientes fechas:

- *Al momento de realizar los pagos trimestrales por concepto de servicio universal; hasta el 15 de abril, 15 de julio, 15 de octubre y 15 de enero.*
- *Cuando realicen los pagos por concentración de mercado en las fechas máximas establecidas en el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover la Competencia.*
- *En el momento de realizar el pago por derechos de concesión variable hasta el 30 de abril de cada año.*

(...)

Artículo 9.- (...) *La información mínima anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente:*

-"Formularios de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión"; y, "Formulario de Ingresos y Egresos", anualizados por tipo de servicio.

- Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.

- *Formularios de Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos.*
- *Los formularios detallados deben ser presentados guardando consistencia con los formularios de Declaración del Impuesto a la Renta (101) y Declaración del Impuesto al Valor Agregado, IVA (104), originales y sustitutivos. (...)*

La infracción de primera clase tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se debe considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-D-0091 de 16 de diciembre de 2022, la unidad responsable del Proceso de Gestión Técnica, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0095 de 15 de noviembre de 2022, emitido en contra de ESMONSA S.A.**, a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el Informe **Nro. CTDG-GE-075** de 20 de abril de 2018, esto por no brindar información relacionada con la resolución ARCOTEL-2015-0936, correspondiente al año 2015 y 2016.
- Del expediente administrativo sancionador se observa que el expedientado ESMONSA S.A., dio contestación al presente acto de inicio, mediante trámite número ARCOTEL-DEDA-2022-019450-E de 28 de noviembre de 2022, alegando circunstancias relacionadas con el elemento fáctico

El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia de 15 de noviembre de 2022, lo siguiente:

“... TERCERO. -

c) Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado al finalizar el término de prueba referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0095. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.”. (...)

- El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2022-0131 de 15 de diciembre de 2022, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 15 de noviembre de 2022, del cual concluyo lo siguiente:

“...Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de originar que la carga de la prueba, en el ámbito administrativo punitivo recaiga exclusivamente sobre la parte acusadora; es decir, pesa sobre la administración. Esta garantía prohíbe sancionar **sin pruebas**, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba "de signo incriminador" que verifique **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una **conducta típica**, antijurídica y culpable de quien va ser sujeto de la imputación.*

Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

La expedientada en su contestación solicita la aplicación del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones indicando lo siguiente:

(...)

“De conformidad con el inciso final del Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el suscrito, solicita a su autoridad que se consideren las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No Haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

Mi representada no ha sido sancionada por el hecho que se me imputa, en los últimos nueve meses desde la apertura del mismo.

*A fin de justificar y evidenciar este particular, desde ya requiero a su autoridad que se solicite a la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 o a quien corresponda, certifique que mi representada, no ha sido sancionada por el mismo hecho notificado a través del presente acto de inicio de procedimiento sancionador en los **ÚLTIMOS NUEVE MESES DESDE LA APERTURA DEL MISMO.***

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.

Debo informar que por errores involuntarios por parte de mi representada y sus trabajadores, efectivamente no he presentado dentro el término legal la información relacionada a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936, esto es los formularios de homologación de ingresos, costos y gastos por tipo de servicio de telecomunicaciones y radiodifusión, formulario de ingresos y egresos, formularios de declaración del impuesto a la renta presentados al SRI originales y sustitutivos y formularios de declaración de impuesto al valor agregado IVA presentado al SRI, correspondientes al año 2015 y 2016, conforme lo manifestado en el informe CTDG-GE-075 de 20 de abril de 2018.

3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La información relacionada a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936, aunque de manera tardía, fue ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-017174-E del 21 de octubre de 2022, ante la autoridad competente, con lo cual he subsanado de manera íntegra el incumplimiento que se me imputa antes de la imposición de una futura sanción.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Con la presentación de la información relacionada a la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936, aunque de manera tardía, se estarían reparando íntegramente los daños que se podrían haber causado por este incumplimiento antes de la imposición una posible sanción, aunque analizando el referido hecho, se evidencia y es obvio que no se ha causado daño alguno.

4. El incumplimiento imputado al suscrito no afecto al mercado, al servicio ni al usuario.

A) NO HAY AFECTACIÓN AL MERCADO: *El presunto incumplimiento que ha sido*

imputado a mi representada, no ha afectado al mercado, pues el hecho fue detectado por la ARCOTEL, sin que ningún prestador de servicios de telecomunicaciones o usuario del sistema haya denunciado que se le ha causado alguna afectación.

B) NO HAY AFECTACIÓN AL SERVICIO NI AL USUARIO: *El presunto incumplimiento que ha sido imputado a mi representada, no ha afectado al servicio, ni al usuario, por cuanto hemos continuado brindando con absoluta normalidad y no hemos afectado a nuestros usuarios, cumpliendo los principios dispuestos en el Art. 314 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 4 de la LOT, de eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.*

*Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el último inciso del Art. 130 de la LOT, al existir la concurrencia debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes contenidas en los números 1, 3 y 4 de dicho artículo, solicito a su autoridad que se **ABSTENGA DE IMPONER UNA SANCIÓN** al suscrito.” (...)*

En torno a lo descrito y solicitado por la expedientada es pertinente proceder a realizar el análisis de las atenuantes descritas.

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que ESMONSA S.A., no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que la expedientada admite el cometimiento de la infracción, sin embargo no presenta un plan de subsanación por lo que no es posible realizar el análisis del presente atenuante en este sentido NO cumple con este atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

De acuerdo con el Artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones: “(...) Se entiende por subsanación integral a la implementación

de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”.

Se determina, que la ESMONSA S.A., implementó acciones que permiten subsanar integralmente la infracción señalada en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0095.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye este no ocasiona un daño técnico.

En el presente caso la administrada cumple con el atenuante 1 y 3, y de acuerdo a lo descrito en el numeral 2 del artículo 83 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no amerita el cumplimiento del atenuante cuatro para que la administración decida la abstención de imponer la sanción.

Finalmente, con relación al último párrafo del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dice:

“En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase. (...)”

*Para realizar el presente análisis es pertinente hacer referencia a la Resolución Nro. **ARCOTEL-2022-0107** del 28 de marzo de 2022, se expide la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, que define:*

b) Afectación al mercado: *Se considera afectación al mercado, todo tipo de conducta, acción o práctica que distorsione, limite, restrinja, impida o entorpezca de manera injustificada la competencia en un mercado de servicios de telecomunicaciones.*

c) Afectación al servicio: *Es toda suspensión o interrupción injustificada en la provisión normal de los servicios de telecomunicaciones y de audio y video por suscripción y que supere los niveles permitidos en el ordenamiento jurídico vigente.*

d) Afectación a los usuarios: *Se entiende por afectación al usuario todo incumplimiento contractual de las condiciones pactadas en el contrato de adhesión, contratos negociados; así como las promociones ofertadas y aceptadas; y aquellas violaciones de los derechos consagrados a favor del usuario en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, en otros cuerpos normativos del ordenamiento jurídico vigente, o en la regulación emitida por la ARCOTEL.*

En el presente caso, no se ha comprobado afectación al mercado, al servicio y al usuario, por la naturaleza del hecho no hay afectación al mercado, al servicio ni al usuario.

En este sentido, se deberán considerar únicamente las atenuantes 1, 3 configurándose conforme lo establece el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y artículos 82 y 83 numeral 2 de su Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones las atenuantes necesarias para que el Organismo Desconcentrado Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, considere la abstención de imponer la sanción pecuniaria que correspondería en el presente caso, por el hecho imputado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro.ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0095 de 15 de noviembre de 2022.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.” (...)

- Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“...En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0095 de 15 de noviembre

de 2022, de manera particular, con los informes emitidos por las áreas técnica y jurídica de esta Dirección Técnica Zonal 6 de las ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para DICTAMINAR que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, incumpliendo lo descrito en el numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, con dicha conducta incurre en la infracción de primera clase, tipificada en el Art. 117 numeral 16 de la LOT”(…)

5. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

6. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a ESMONSA S.A., en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0095 de 15 de noviembre de 2022, y la responsabilidad de la expedientada al no presentar la información de la resolución de ARCOTEL-2015-0936, por tanto se evidencia el incumplimiento descrito en el artículo numeral 3 del artículo 24 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y literal g del artículo 3, artículo 7 y artículo 9 de la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, **sin embargo** se observa que la expedientada procedió a corregir de manera inmediata su conducta, hecho que le permite concurrir en las atenuantes descritas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones necesarias para concurrir en un abstención.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-D-2022-0091 de 16 de diciembre de 2022, emitido por el Mgs. Esteban Damián Coello Mora, en su calidad de responsable de Función Instructora.

Artículo 2.- DECLARAR que dentro del presente Procedimiento Administrativo Sancionador se ha determinado la responsabilidad de ESMONSA S.A., en la comisión de la infracción imputada en el Acto de Inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0095 de 15 de



noviembre de 2022, sin embargo, concurre en las atenuantes necesarias del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ABSTENERSE de la imposición de una sanción económica y proceder con el archivo del acto de inicio ARCOTEL-CZO6-2022-AI-0095 de 15 de noviembre de 2022.

Artículo 4.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en la dirección de correo electrónico: palvarez@lexsolutions.net smunoz@lexsolutions.net señalado para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 16 de diciembre de 2022.

Abg. Juan Fernando Valencia Pesantez
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 - FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Abg. Cristian Sacoto Calle
ANALISTA JURÍDICO ZONAL 2